

Señor(a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITITULOS S.A.S
DDO: EDUARD DAVID PABON MELO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO Y
CELIMO NIÑO ROMERO
RAD: 2018-067-00

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **treinta (30) de junio del año 2.021** mediante el cual se impuso la condena de perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares en aplicación del artículo 317 del C.G.P. de conformidad con los motivos que me permitiré esbozar a continuación:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

PRIMERO: Mediante constancia secretarial el Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un (01) año, y no cuenta con sentencia. Así mismo, se deja constancia que, por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar contagio de la enfermedad denominada COVID-19.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 el Despacho judicial resolvió: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido mediante apoderado judicial por CREDITITULOS S.A.S contra CELIMO NIÑO ROMERO, EDUARD DAVID PABON MELO y EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

Respecto a las consideraciones realizadas por el despacho judicial la parte interesada se permite hacer las siguientes manifestaciones en los siguientes términos así:

CONSIDERACIONES DE LA PARTE INTERESADA

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple la carga que le fue asignada.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR68141R



En este orden de ideas, me permito manifestar al despacho judicial que realizado un análisis exhaustivo de las etapas procesales nos encontramos ante un análisis de suspensión de términos que no se tuvieron en cuenta por parte del despacho judicial y de los cuales me permito hacer las siguientes postulaciones:

- A. Con auto del 30 de enero del 2020, el despacho judicial ordeno la el emplazamiento de los demandados EDUARD DAVID PABON MELO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO Y CELIMO NIÑO ROMERO; conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, publicación que se deberá hacer en un periódico de amplia circulación "VANGUARDIA LIBERAL O EL TIEMPO".
- B. Con auto del 30 de junio del 2021, el despacho judicial ordeno dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, conforme a lo ordenado por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en razón a la inactividad del trámite judicial durante un (01) año.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos es importante resaltar al despacho judicial, que para la fecha que a hoy nos ocupa, no ha transcurrido el año que establece la normatividad vigente y ordenada en el artículo 317 del código general del proceso; sino que se puede evidenciar que el proceso presenta una inactividad de 10 (diez) meses y cuarenta y cinco (45) días, tal y como me permito exponer a su despacho:

Con base en lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura así.

Acuerdo PCSJA20 11517 del 22 de marzo dispuso:

(...)

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente.

Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

(...)

Posterior mente mediante el acuerdo PCSJA20 11518 de 2020 prorrogó el termino inicial así:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418



Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.

Las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Así mismo, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad.

Los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión.

(...)

Finalmente debe indicarse que en relación con la suspensión de términos judiciales el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo **PCSJA20-11567 dispuso:**

(...)

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

(...)

De conformidad con las nomas y acuerdos citadas para los efectos del art. 317 del C.G.P., los términos comenzaron a correr a partir del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, es decir a partir del 2 de agosto de 2020.

Lo cual significa señor juez que no ha transcurrido el año contado a partir de la fecha de la última actuación, esto quiere decir que no superan el termino señalado en el artículo 317 del CGP, toda vez que en el conteo del término realizado por el despacho se omitieron las suspensiones de términos judiciales dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Debe considerarse que, si la última actuación data el 30 de enero del 2020, debemos tener en cuenta que para el 01 de julio del 2020, se implementó el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, en el cual se establecieron una serie de disposiciones para la implementación de la justicia digital, tal y como lo establece en su artículo 10 así:

ARTÍCULO 10. *Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418



Esto quiere decir, que para el caso que nos ocupa se debe realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados EDUARD DAVID PABON MELO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO Y CELIMO NIÑO ROMERO, a fin de continuar con las etapas procesales correspondientes.

Igualmente es importante manifestar al despacho que teniendo en cuenta las suspensiones de términos ordenadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, no se evidencia que el trámite procesal se encontrase inactivo por un año, puesto que los factores externos y a nivel social y global generaron el cambio y la implementación de nuevos mecanismos, herramientas que hicieran posible que la justicia retomara las actividades judiciales.

Así mismo manifiesto al despacho que verificadas las actuaciones procesales en el cuaderno de medidas se encontró que mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, el despacho judicial en atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que reciba el demandado EDUARD DAVID PABON MELO, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta como empleado de campollo.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que reciba el demandado EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta como empleado de campollo.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que reciba el demandado CELIMO NIÑO ROMERO, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta como empleado de campollo.

Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados EDUARD DAVID PABON MELO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO Y CELIMO NIÑO ROMERO, en las cuentas corrientes, cdt, cdat, aportes, y demás operaciones pasivas, en las entidades bancarias referenciadas en la solicitud de medidas cautelares.

De conformidad con las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial, se puede evidenciar que no existe respuesta de la totalidad de las entidades bancarias tales como:

- BANCO POPULAR
- BANCO AV. VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO AGRARIO
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO OCCIDENTE

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

Cl 102 # 49e- 89 Of 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418

En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor **MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

".. No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácitos, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar."

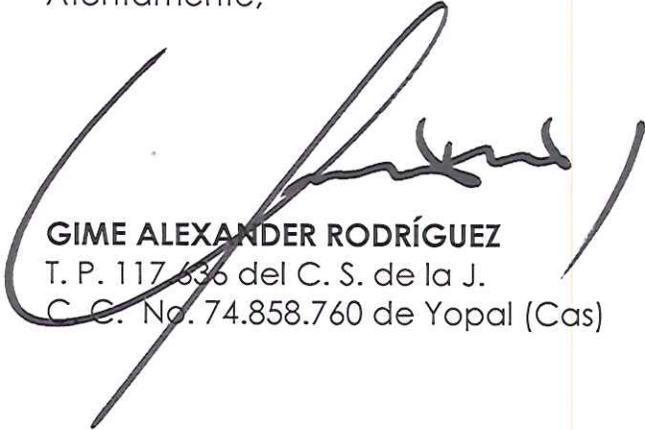
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas y requerimientos de la parte interesada, para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no han sido posible materializar las medidas cautelares solicitadas toda vez que en el trámite procesal se encuentra pendiente la realización del secuestro del bien embargado por el despacho judicial, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

Por lo anterior, muy respetuosamente me permito solicitarle señor Juez, se **REVOQUE** la decisión adoptada mediante el auto calendado de fecha de treinta (30) de junio del año 2021 y en su lugar se proceda con la inscripción en el registro nacional de emplazados de los demandados **EDUARD DAVID PABON MELO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO Y CELIMO NIÑO ROMERO**, conforme a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, numeral 10.

Con base en lo anterior, solicito de la manera más respetuosa se revoque la decisión adoptada por su despacho el pasado 30 de junio de 2021.

Atentamente;


GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

T. P. 117 636 del C. S. de la J.
C. C. No. 74.858.760 de Yopal (Cas)

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

C 112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 926
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00067-00

Gerente
BANCO POPULAR

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499
EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO C.C. 1.063.621.035

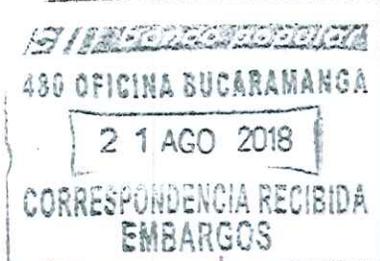
Comedidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.000.000.00

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.



Carrera 5 N° 14-62

j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Samper



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 926
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00067-00

Gerente
BANCO AV. VILLAS.

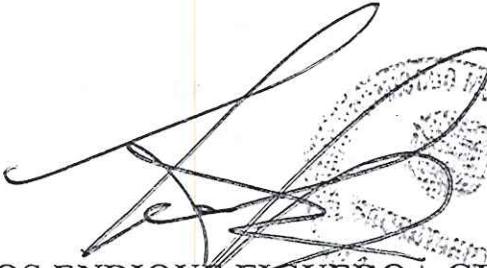
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499
EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO C.C. 1.063.621.035

Comendidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.000.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.

Carrera 5 N° 14-62
j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

72
BBVA
SUC. CABECERA DEL LLANO
AUXILIAR DE ATENCIÓN AL CLIENTE

OFICIO CIRCULAR No. 926
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00067-00

Gerente
BANCO BBVA COLOMBIA

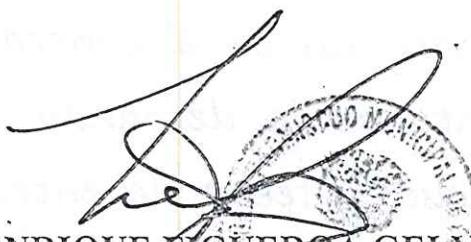
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499
EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO C.C. 1.063.621.035

Comendidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.000.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario

Carrera 5 N° 14-62
j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 926
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00067-00

Gerente
BANCO AGRARIO



REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499
EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO C.C. 1.063.621.035

Comendidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.000.000.00

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.

Carrera 5 N° 14-62

j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 926
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00067-00

Gerente
BANCO DAVIVIENDA

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499
EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO C.C. 1.063.621.035

Comendidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rio Negro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.000.000.00

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.

Carrera 5 Nº 14-
j01prmpalplayon@cendoj.ran

DAVIVIENDA
R-BUC-107645-2018
Fecha: Ago 15 2018 3:39PM
Folios: 1 Anexos: 0
Tipo Documental: Notificación de Embargo
Remitente: JUZG. PROMISCOO MUNICIPAL EL PLAYON SANTANDER
Destino: 0413 - CENTRO DE OPERACIONES BUCARAMANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 926
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00067-00

Gerente
BANCO DE OCCIDENTE



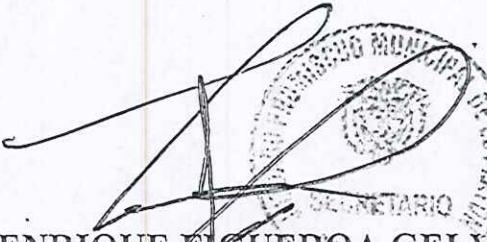
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499
EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO C.C. 1.063.621.035

Comendidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO, EDGAR DUBAN PAYARES OVIEDO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.000.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.

Señor(a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITITULOS S.A.S.
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO Y EDUAR DAVID PABON MELO
RAD: 2018-068

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **treinta (30) de junio del año 2021** mediante el cual se declaró el desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 numeral 2 del C.G.P. de conformidad con los motivos que me permitiré esbozar a continuación:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio del año 2021, el despacho informa:

PRIMERO: "Mediante constancia secretarial el despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por más de un (1) año, y no cuenta con sentencia. Así mismo, se deja constancia que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19 (...)"

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 el Despacho judicial resolvió: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido mediante apoderado judicial por **CREDITITULOS S.A.S.** contra **CELIMO NIÑO ROMERO Y EDUAR DAVID PABÓN MELO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo expuesto en la parte motiva.

Respecto a las consideraciones realizadas por el despacho judicial la parte interesada se permite hacer las siguientes manifestaciones en los siguientes términos así:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670-4848
Cel: 317 601 6027

BOGOTA D.C

C 1128 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374883
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e-59 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4660

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel: (9) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFRP1413

FUNDAMENTO REGLAMENTARIO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple la carga que le fue asignada.

En este orden de ideas, me permito manifestar al despacho judicial que realizado un análisis exhaustivo de las etapas procesales nos encontramos ante un análisis de suspensión de términos que no se tuvieron en cuenta por parte del despacho judicial y de los cuales me permito hacer las siguientes postulaciones:

- A. Con auto del 30 enero de 2020, el despacho judicial ordenó el emplazamiento de los demandados CELIMO NIÑO ROMERO Y EDUAR DAVID PABÓN MELO; conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, publicación que se deberá hacer en un periódico de amplia circulación "VANGUARDIA LIBERAL O EL TIEMPO".
- B. Con auto de fecha 30 de junio de 2021, el Despacho judicial ordenó dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado por el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., en razón a la inactividad del trámite judicial durante un (1) año.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos es importante resaltar al despacho judicial, que para la fecha que a hoy nos ocupa, no ha transcurrido el año que establece la normatividad vigente y ordenada en el artículo 317 del Código General del Proceso; sino que se puede evidenciar que el proceso presenta una inactividad de diez (10) meses y cuarenta y cinco (45) días, tal y como me permito exponer a su despacho:

Con base en lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura así.

Acuerdo PCSJA20 11517 del 22 de marzo dispuso:

(...)

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374899
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel: 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel: (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR66141R

audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente.

Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

(...)

Posteriormente mediante el acuerdo PCSJA20 11518 de 2020 prorrogó el término inicial así:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.

Las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Así mismo, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad.

Los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión.

(...)

Finalmente debe indicarse que en relación con la suspensión de términos judiciales el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 dispuso:

(...)

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

(...)

De conformidad con las normas y acuerdos citados para los efectos del art. 317 del C.G.P., los términos comenzaron a correr a partir del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, es decir a partir del 2 de agosto de 2020.

Bajo tales lineamientos se precisa que a la luz del artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 el Gobierno Nacional dispuso:

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sebanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Scho 102
Tel: (5) 3338129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFRAR1418

para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo cual significa que los dos años no han transcurrido el año contado a partir de la fecha de la última actuación, es decir que no superan el término señalado en el artículo 317 del CGP, toda vez que en el conteo del término realizado por el despacho se omitieron las suspensiones de términos judiciales dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Debe considerarse que, si la última actuación data del 30 de enero del 2020, debemos tener en cuenta que para el 01 de julio de 2020, se implementó el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se establecieron una serie de disposiciones para la implementación de la justicia digital, tal y como lo establece en su artículo 10 así:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Esto quiere decir, que para el caso que nos ocupa se debe realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados CELIMO NIÑO ROMERO Y EDUAR DAVID PABÓN MELO, a fin de continuar con las etapas procesales correspondientes.

Igualmente es importante manifestar al despacho que teniendo en cuenta las suspensiones de términos ordenadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, no se evidencia que el trámite procesal se encontrase inactivo por un año, puesto que los factores externos, a nivel social y global generaron el cambio y la implementación de nuevos mecanismos, herramientas que hicieron posible que la justicia retomara las actividades judiciales.

Así mismo manifiesto al despacho que verificadas las actuaciones procesales en el cuaderno de medidas cautelares se encontró que mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, el despacho judicial en atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dispone:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4248
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418

(...) Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de los dineros que reciba el demandado EDUAR DAVID PABÓN MELO, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta como empleado CAMPOLLO, (...)

(...) Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de los dineros que reciba el demandado CELIMO NIÑO ROMERO, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta como empleado CAMPOLLO, (...)

(...) Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean los demandados EDUAR DAVID PABÓN MELO y CELIMO NIÑO ROMERO, en las cuentas corrientes CDT, CDAT, aportes y demás operaciones pasivas, en las entidades bancarias referenciadas en la solicitud de medidas cautelares(...)

De conformidad con las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial, se puede evidenciar que no existe respuesta de la totalidad de las entidades bancarias tales como:

- ❖ BANCO COLPATRIA
- ❖ BANCO ITAU
- ❖ BANCO POPULAR
- ❖ BANCO CORBANCA
- ❖ BANCO BBVA
- ❖ BANCO FALABELLA S.A.
- ❖ BANCO AV VILLAS
- ❖ BANCOLOMBIA
- ❖ BANCO AGRARIO
- ❖ BANCO DAVIVIENDA

En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor **MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

".. No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácitos, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar."

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas y requerimientos de la parte interesada, para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no han sido posible materializar las medidas cautelares solicitadas toda vez que en el trámite procesal se encuentra pendiente la realización del secuestro del bien

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Toll: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120

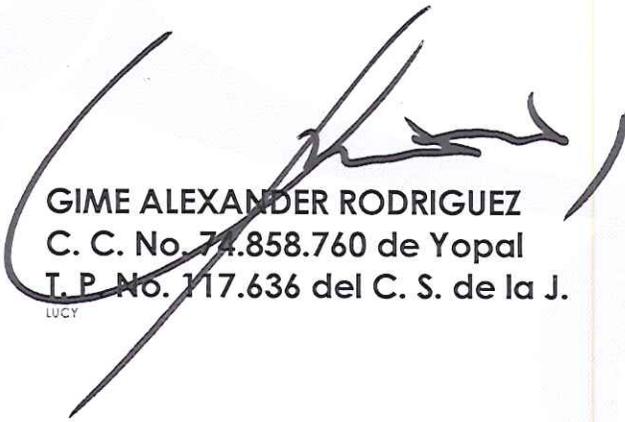


SC-CERFAP141R

embargado por el despacho judicial, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

Con base en todo lo anteriormente señalado, muy respetuosamente me permito solicitarle señor Juez, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el auto calendarado de fecha de **treinta (30) de junio de 2021** y en su lugar se proceda con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados CELIMO NIÑO ROMERO Y EDUAR DAVID PABÓN MELO, conforme a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, numeral 10, antes mencionado.

Atentamente;


GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C. C. No. 74.858.760 de Yopal
T. P. No. 117.636 del C. S. de la J.

LUCY

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Toll: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 925
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00068-00

Gerente
BANCO COLPATRIA

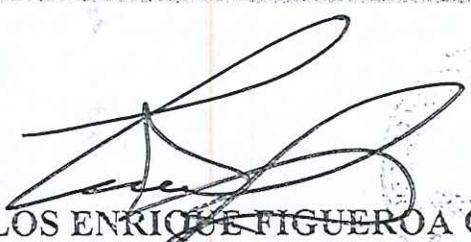
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.146.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499

Comedidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.589.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.

Carrera 5 N° 14-62
j01prmpalplayon@cendou.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 925
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00068-00

Gerente
BANCO ITAU



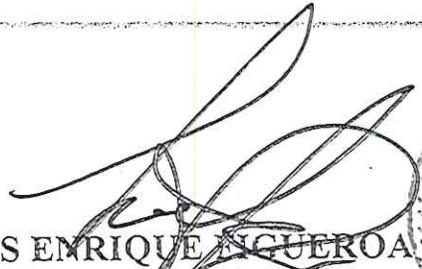
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499

Comendidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.589.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE ANGUEROA GELVES
Secretario.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 925
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00068-00

Gerente
BANCO popular

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499

Comedidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.589.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.



Carrera 5 N° 14-62

01.primpalplayon@cendo.ramajudicial.gov.co

Dampian



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 925
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00068-00

Gerente
BANCO CORPBANCA



REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499

Comedidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.589.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.



Carrera 5 N° 14-62

j01prmpa@playon@cejndot.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER



OFICIO CIRCULAR No. 925
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00068-00

Gerente

BANCO BBVA

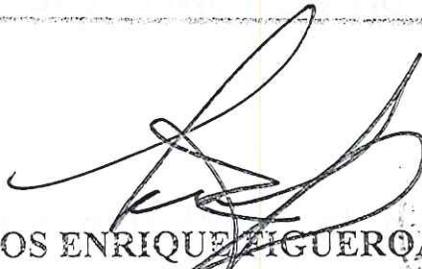
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499

Comedidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.589.000:00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.



Carrera 5 N° 14-62

jc1:prmpalplayon@cedndor.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 925
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00068-00

Gerente
BANCO FALLABEILA S.A.

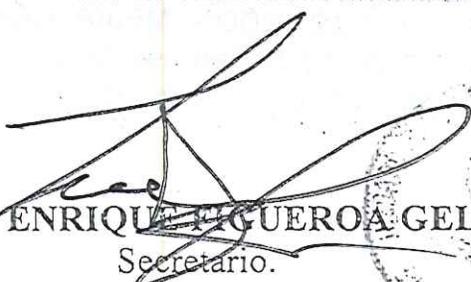
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499

Comendidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.589.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.

Carrera 5 N° 14-62

j01.principal@playon@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 ABO 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 925
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00068-00

Gerente
BANCO AV VILLAS

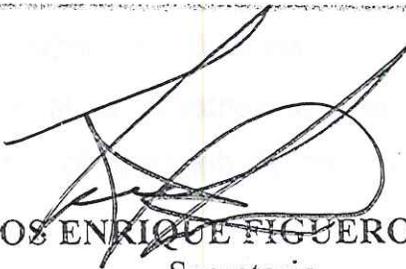
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499

Comedidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.589.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.



Carrera 5 N° 14-62
j01.principalplayon@lendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 925
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00068-00

Gerente
BANCO BANCOLOMBIA



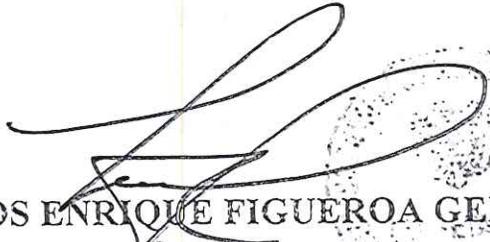
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499

Comendidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.589.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.

Carrera 5 N° 14-62

j01prmoalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 925
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00068-00

Gerente
BANCO AGZARLO

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.146.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO. C.C. 1.005.248.499

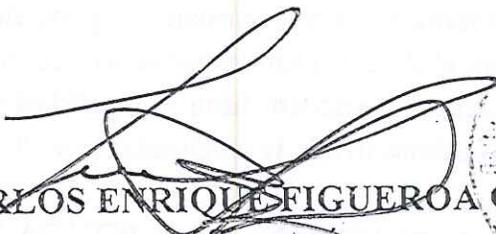


Comedidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limitese la anterior medida en la suma de \$6.589.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
EL PLAYON - SANTANDER

OFICIO CIRCULAR No. 925
Julio 30 de 2018
682554089001-2018-00068-00

Gerente
BANCO DAVIVIENDA

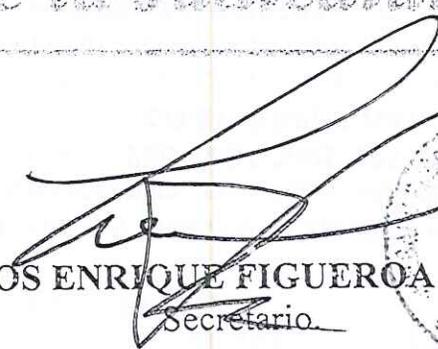
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITÍTULOS S.A.S. NIT. 890.146.937-4
DDO: CELIMO NIÑO ROMERO C.C. 1.099.366.464
EDUARD DAVID PABÓN MELO C.C. 1.005.248.499

Comedidamente me permito comunicar, que este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posean los señores CELIMO NIÑO ROMERO y EDUARD DAVID PABÓN MELO, en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, y demás productos financieros embargables en la entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Santander, al número de cuenta 682552042001.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.589.000.00

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario



Carrera 5 N° 14
j01prmpalplayon@centidour.a



DAVIVIENDA



R-BUC-107618-2018

Fecha: Ago 15 2018 3:31PM

Folios: 1 Anexos: 0

Tipo Documental: Notificación de Embargo

Remitente: JUZG. PROMISCO MU NICIPAL EL PLAYON SANTANDER

Destino: 0413 - CENTRO DE OPERACIONES BUCARAMANGA

Señor(a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: ORLANDO PABON ARENIS
RAD: 2019-010

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **ocho (08) de julio del año 2021** mediante el cual se declaró el desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 numeral 2 del C.G.P. de conformidad con los motivos que me permitiré esbozar a continuación:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Mediante auto de fecha ocho (08) de julio del año 2021, el despacho informa:

PRIMERO: "Mediante constancia secretarial el despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por más de un (1) año, y no cuenta con sentencia. Así mismo, se deja constancia que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad denominada COVID-19 (...)"

SEGUNDO: "Mediante auto de fecha ocho (08) de julio de 2021 el Despacho judicial resolvió: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido mediante apoderado judicial por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ORLANDO PABON ARENIS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo expuesto en la parte motiva".

Respecto a las consideraciones realizadas por el despacho judicial la parte interesada se permite hacer las siguientes manifestaciones, en los siguientes términos así:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



FUNDAMENTO REGLAMENTARIO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple la carga que le fue asignada.

En este orden de ideas, me permito manifestar al despacho judicial que realizado un análisis exhaustivo de las etapas procesales nos encontramos ante actuaciones procesales pendientes por resolver por el despacho judicial y al análisis de suspensión de términos que no se tuvieron en cuenta por parte del despacho judicial y de los cuales me permito hacer las siguientes postulaciones:

- A. Por medio de correo electrónico, el día 28 de mayo de 2021, se allegó al despacho la notificación 292 del Código General del Proceso, dirigida al demandado ORLANDO PABON ARENIS la cual fue positiva, por cuanto se solicitó seguir adelante con la ejecución.
- B. Con auto de fecha ocho (08) de julio de 2021, el Despacho judicial ordenó dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado por el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., en razón a la inactividad del trámite judicial durante un (1) año.

Se debe poner en consideración del despacho, que este extremo procesal interrumpió cualquier clase de termino perentorio del presente proceso, toda vez que se allegó mediante correo electrónico dirigido al despacho judicial a su correo institucional 01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación por aviso dirigida al demandado ORLANDO PABON ARENIS, la cual fue recibida, tal como consta en la certificación allegada y que informa que el mismo fue recibido el día abril 13 de 2021.

Así como se puede observar en la siguiente imagen.

2019-010 ALLEGANDO NOTIFICACION POR AVISO POSITIVA. FINANCIERA
COMULTRASAN CONTRA ORLANDO PABON ARENIS

1 mensaje

Dependencia Rodríguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com> 28 de mayo de 2021, 11:52
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - El Playon <sj01prmpalplayon@cendbj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: ORLANDO PABON ARENIS
RAD: 2019-010

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto, memorial firmado por el apoderado de la parte demandante, el doctor Gime Alexander Rodríguez.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa da acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes

—
Atentamente,

LUCY MARCELA GUARIN A.
Dependiente Judicial
6971565 EXT. 127
www.rodriguezcorreaabogados.com



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.265.888-8, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CUENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta via e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico administrativo@rodriguezcorreaabogados.com

2019-010 ALLEGANDO NOTIFICACION POR AVISO POSITIVA. FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA
ORLANDO PABON ARENIS.pdf
4185K

De igual forma y teniendo en cuenta los anteriores planteamientos es importante resaltar al despacho judicial, que para la fecha que a hoy nos ocupa, no ha transcurrido el año que establece la normatividad vigente y ordenada en el artículo 317 del Código General del Proceso; sino que se puede evidenciar que el proceso existió una inactividad de ocho (8) meses y 16 días, pero que los mismos fueron interrumpidos con la presentación del trámite de notificación por aviso al demandado el día 28 de mayo de 2021, así mismo me permito exponer a su despacho:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418

Con base en lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura así.

Acuerdo PCSJA20 11517 del 22 de marzo dispuso:

(...)

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente.

Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

(...)

Posteriormente mediante el acuerdo PCSJA20 11518 de 2020 prorrogó el término inicial así:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.

Las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Así mismo, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad.

Los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión.

(...)

Finalmente debe indicarse que en relación con la suspensión de términos judiciales el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo **PCSJA20-11567 dispuso:**

(...)

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

(...)

De conformidad con las normas y acuerdos citados para los efectos del art. 317 del C.G.P., los términos comenzaron a correr a partir del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, es decir a partir del 2 de agosto de 2020.

Bajo tales lineamientos se precisa que a la luz del artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 el Gobierno Nacional dispuso:

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .

Lo cual significa que el año mencionado por el despacho no han transcurrido contado a partir de la fecha de la última actuación, es decir que no superan el término señalado en el artículo 317 del CGP, toda vez que en el conteo del término realizado por el despacho se omitieron las suspensiones de términos judiciales dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Debe considerarse que, si la última actuación data del 28 de mayo de 2021, debemos tener en cuenta que para el 01 de julio de 2020, se implementó el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se establecieron una serie de disposiciones para la implementación de la justicia digital, tal y como lo establece en su artículo 10 así:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Esto quiere decir, que para el caso que nos ocupa se debe dar la debida respuesta al trámite de notificación por aviso y a la solicitud presentada por la parte actora, sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del CGP, a fin de continuar con las etapas procesales correspondientes.

Igualmente es importante manifestar al despacho que teniendo en cuenta las suspensiones de términos ordenadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, no se evidencia que el trámite procesal se encontrase inactivo por un año, puesto que los factores externos, a nivel social y global generaron el cambio y la implementación

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C.

C | 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel: 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418

de nuevos mecanismos, herramientas que hicieran posible que la justicia retomara las actividades judiciales.

En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor **MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

".. No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácitos, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar."

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de todas las actuaciones realizadas y comunicadas al despacho, como también, las solicitudes allegadas, en especial la que solicita seguir adelante con la ejecución y continuar el curso normal del proceso judicial.

Por cuanto, para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no han sido posible continuar con el trámite procesal, toda vez que se encuentra pendiente que el despacho se pronuncie sobre la continuación del proceso judicial, procediendo a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como se solicitó mediante memorial allegado al despacho el día 28 de mayo de 2021, haciendo claridad que el extremo procesal interrumpió cualquier clase de termino perentorio del presente proceso con la presentación del citado correo electrónico, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

Con base en todo lo anteriormente señalado, muy respetuosamente me permito solicitarle señor Juez, se **REVOQUE** la decisión adoptada mediante el auto calendarado de fecha de **ocho (08) de julio de 2021** y en su lugar se proceda con la orden judicial de seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

Atentamente;

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C. C. No. 74.858.760 de Yopal
T. P. No. 117.636 del C. S. de la J.

LUCY